



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, SE INADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de **CARMELITA CRIOLLO ACUÑA** en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone DEVOLVER, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. No es legible el pantallazo mediante el cual se remite el poder desde el correo de la parte demandante al profesional del derecho, por lo tanto, se le requiere para que aporte de manera clara y legible el mensaje de datos y así poder acreditar su autenticidad.
3. Debe acreditar que la reclamación del pretendido derecho se realizó en el circuito de Aguachica para establecer la competencia en cabeza de esta Agencia Judicial de conformidad a lo manifestado en el acápite de la competencia y de acuerdo a lo establecido en el *artículo 11 del C.P.L Y S.S Modificado. Ley 712 de 2001, art 8º*, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral que al tenor literal dice:

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **CARMELITA CRIOLLO ACUÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aae09b36c2b4255aac2ad0858ecf8776b9dde89fee8d55c68d2fc4aadbd6bed

Documento generado en 02/11/2021 11:26:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el señor **NEFTALÍ RAMÍREZ DELGADO**, a través de apoderado judicial y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien en los procesos ejecutivos se parte de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de octubre del 2020, en la que casa la sentencia proferida el 25 de junio del 2015 así como la corrección del 6 de julio del 2015 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la que en sede de instancia resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero y tercero de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo y cuarto de dicha providencia.

TERCERO: ADICIONARLA en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA TDA – INDUPALMA LTDA**, a trasladar con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por Colpensiones, la suma que correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 19 de enero de 1973 y el 7 de enero de 1991 a favor de **NEFTALI RAMIREZ DELGADO** y **ABSOLVERLA** de las demás pretensiones, tanto principales como subsidiarias incoadas en su contra por el demandante.

De conformidad con el numeral **TERCERO** la parte demandante presentó liquidación del Cálculo Actuarial por Omisión pensional de los periodos comprendidos entre el 19 de enero de 1973 y el 7 de enero de 1991, realizado por Colpensiones por un valor de **\$197,541,844**, para conformar el título ejecutivo complejo.

Los documentos como la sentencia debidamente ejecutoriada y el calculo actuarial expedido por Colpensiones que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del ejecutado. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

Conforme a lo anterior, se ordenará a **LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de octubre del 2020, en la que casa la sentencia proferida el 25 de junio del 2015 así como la corrección del 6 de julio del 2015 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, correspondiente al bono pensional a favor de **NEFTALI RAMIREZ DELGADO**, por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1973 y el 7 de enero de 1991 por el valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$197,541,844)** más la suma **DE UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.186.000)** por concepto de costas, o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de **LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de casación emitida por la corte suprema de justicia de fecha 26 de octubre del 2020, en la que casa la sentencia proferida el 25 de junio del 2015 así como la corrección del 6 de julio del 2015 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, correspondiente al bono pensional a favor de **NEFTALI RAMIREZ DELGADO**, por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1973 y el 7 de enero de 1991 por el valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$197,541,844)** más la suma **DE UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.186.000)** por concepto de costas, o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NEFTALÍ RAMÍREZ DELGADO
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA LTDA"
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00331-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491fd89fa6be710396a11695bb0ec5f29d88e29a55ad38ca186df382196269af

Documento generado en 02/11/2021 11:26:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución del acto administrativo de fecha 06 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite del acto administrativo de fecha 06 de marzo de 2019 debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se comprometió a pagar la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$7.147.616)**

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundos paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$7.147.616)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta que se pagó el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no está está correctamente solicitada, primero, porque no indica cuáles son las entidades financieras encargadas de cumplir con la orden de embargo y por otro lado, porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 101 C.P.T. y de la SS, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenecen al ejecutado.

Por lo anteriormente considerado se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN** en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundos paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$7.147.616)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta que se pague el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** **PERSONALMENTE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ebb3763dfd1e32a30ff49c6e73b24f799eb67e73032210a348c67a606df01d

Documento generado en 02/11/2021 11:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo
Tel:5651140

Dos (02) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por **PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTEGRADOS S A S**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones.

Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

<u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u>	<u>\$5.298.333</u>
---	--------------------

<u>INTERES MORATORIO CAUSADO hasta el 18/11/2021:</u>	<u>\$2.623.000</u>
---	--------------------

<u>TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS:</u>	<u>\$7.921.333</u>
--	--------------------

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra **PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTEGRADOS S A S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.298.333) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.623.000) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el pago total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$14.000.000 *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Oficiese por secretaria a las entidades financieras relacionadas por la entidad ejecutante.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, con C.C. 1.030.585.232 Bogotá D.C y T.P. 306.213 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTEGRADOS S A S, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.298.333) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.623.000) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el pago total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56ebf7c90eb5fc37d7cdc33fcfbf4281d56c12cacc06f90be038f06d051ea6**
Documento generado en 02/11/2021 11:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho en esta oportunidad procede adecuar el procedimiento por el cual se debe tramitar la presente demanda, de acuerdo al quantum de las pretensiones y respecto a la solicitud presentada por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

EL Art 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia por razón de la cuantía y de conformidad los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV y en primera instancia de todo los demás.

Corolario a lo anterior y con las pretensiones solicitadas las que exceden los 20 SMLMV, a la presente demanda se le dará el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de conformidad a los Art 74 y SS del C.P.L y de la S.S. con el fin de evitar futuras irregularidades y nulidades que pueden afectar el principio de acceso a la administración de justicia, dejando sin efecto la fecha de fijación de la audiencia programada en auto del Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la fecha para la audiencia fijada en auto del 11 de octubre del 2021.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda mediante el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8cf2d3b795b13d768bada6d7ab337befc7e36d83359049df4378e654110d0c5

Documento generado en 02/11/2021 11:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial visto a folio precedente donde informa que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, el juzgado entrara a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la ESE demandada al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y en el caso bajo estudio desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y de no querer conferir poder conforme al Decreto referido, podrá recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la nota presentación, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del *Decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho por el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9620fefa82cf8f6e2edaf8cc55956e4e572d2a3845672840d295052bcc3f795

Documento generado en 02/11/2021 11:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En auto de fecha Veinte (20) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, debido a que el abogado, carecía de poder para actuar, no obstante, advierte el despacho el error en el que se incurrió pues revisado nuevamente el asunto se observa que desde la presentación de la demanda se otorgó poder conforme al decreto 806 del 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JOSE GOMEZ ZAMBRANO** contra **E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del Decreto 806 del 2020 respectivamente se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.035.912 expedida en Tamalameque, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 315.557 del C.S.J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE GOMEZ ZAMBRANO** contra **E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y 292 en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T. y **DECRETO 806 del 2020** respectivamente, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho **CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.035.912 expedida en Tamalameque, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 315.557 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d98f3081493013ded433b80852fafa1b35a19706aa2c064aadba22c6dc90c2e

Documento generado en 02/11/2021 11:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre dos (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	YELKIN ANDRÈS BRITO YAÑEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00238-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Veinte (20) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **YELKIN ANDRÈS BRITO YAÑEZ** contra **E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del Decreto 806 del 2020 a la empresa demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **YELKIN ANDRÈS BRITO YAÑEZ** contra **E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la empresa demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho **CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.035.912 expedida en Tamalameque, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 315-557 del C.S.J,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa03218eeee0ce989b3d3f488c3a9b43b513a856313cbb3e2c7aa82231664041

Documento generado en 02/11/2021 11:26:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre dos (02) Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el Despacho que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha Seis (06) octubre de dos mil veintiunos (2021) y que vencido el término de traslado concedido sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A** y en consecuencia

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Ordinario laboral
Demandante: JAIME ALEXANDER MENDOZA DAZA
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00199-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f70a4bcdce63620988b9195918786b9e25841112684b79d8c84fe49cd33472

Documento generado en 02/11/2021 11:26:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre dos (2) Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el Despacho que la empresa demandada **OCUPAR TEMPORALES S.A** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha Seis (06) octubre de dos mil veintiuno (2021) y que vencido el término de traslado concedido sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A** y en consecuencia

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **OCUPAR TEMPORALES S.A**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Ordinario laboral
Demandante: ALIRIO ALBERTO JARABA MORENO
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00209-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8d2f2e76b9d8029133b977b6633862ede877542ca1fc40ac356fdb7fcf8eb

Documento generado en 02/11/2021 11:26:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El apoderado de la parte ejecutante solicita la ratificación y que se reitere la medida cautelar a entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, entidades que han informado a esta agencia judicial que no es posible aplicar la medida cautelar porque recae sobre dineros inembargables y otras manifiestan que se sirva indicar si procede alguna excepción legal o no sobre los recursos de naturaleza inembargable objeto de la medida y a su vez solicita se requiera a las entidades que no han dado respuesta a los oficios.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de de2008 y C- 539 de 2010

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y*
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La corte constitucional en *Sentencia C-313 de 2014*, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria N° 209 2013, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además en *sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013*, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexequibilidad de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita el embargo sobre recursos públicos que financia el sector salud, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que reconoció derecho laborales.

En consecuencia el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes del sistema de participación en salud o aquellos que tengan carácter inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros de propiedad del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR consignados en el BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios de que trata el *numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.* con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar con la advertencia de que los dineros deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e882b6b49f89aa661cb85a5a18c576a2befaba9a106dd5e132c9e798a0be5c

Documento generado en 02/11/2021 11:26:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>